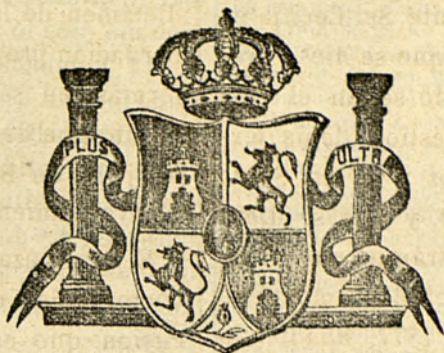


## PRECIO DE SUSCRICION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'40  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 552.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorogan por un mes los plazos señalados en los artículos 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 11 de Agosto último.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales se ajustarán estrictamente en la redacción de las Cartillas á las disposiciones reglamentarias vigentes y á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 de Agosto de este año.

Art. 3.º Las Corporaciones reductoras de las nuevas Cartillas podrán acompañarlas de una Memoria, haciendo las observaciones que les sugiera la rigurosa aplicación de aquellas disposiciones á las cuentas de productos y gastos de la labor y de la ganadería del distrito municipal respectivo.

Art. 4.º Las oficinas del Estado y las Corporaciones llamadas por el citado Real decreto de 11 de Agosto á conocer é informar respecto á las nuevas Cartillas evaluatorias, tendrán en cuenta, al emitir sus dictámenes, los razonamientos de las Corporaciones municipales, las condiciones especiales agrícolas y mercantiles de cada distrito y cuanto pueda condu-

cir al mayor acierto de las resoluciones que el Gobierno habrá de dictar en la materia.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

(De la Gaceta núm. 549.)

## GOBIERNO CIVIL.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

#### Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á la Excm. Diputación á sesión extraordinaria para el día 28 del corriente mes á las doce de su mañana en el salon de sus sesiones del palacio provincial de la misma Corporación, con objeto de que se ocupe de los asuntos siguientes:

1.º Sobre creación de centros de propaganda agrícola á que se refiere el Real decreto de 9 del actual.

2.º Sobre creación de laboratorios vinícolas á que se contrae el de 13 del mismo.

3.º Sobre celebración anual de un concurso de obreros agrícolas para premiar á los que se distinguen en las operaciones de dicha industria, conforme al último citado Real decreto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados, á quienes encarezco la puntual asistencia.

Burgos 20 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

#### Circulares.

Habiéndose fugado de la cárcel de Sariñena Ramon Castañera Roda, de 25 años de edad, alto, moreno, malcarado, barba corta, ojos pardos, viste pantalon de pana

negra, chaqueta oscura, gorra, y presenta cierto rengueo al andar: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del mismo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 16 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del presunto autor de robo y asesinato Pedro Saez Caldero, vecino de Montuenga, natural de Martin Muñoz, provincia de Segovia, zapatero, de 32 años de edad, alto, delgado, pelo y ojos negros, barba poca, cara larga, color moreno, lleva 12.000 ó 13.000 reales en dos medias onzas, monedas de oro de 4 y 5 duros, varias de plata de 20 reales y pesetas dobles y sencillas, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Durgos 19 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

#### CORREOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos, con fecha 14 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:»

»S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta el servicio de la conduccion del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Burgos y la de Soria por Salas de los Infantes, bajo el tipo de 6984

pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. con inclusion del pliego de condiciones citado á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta, advirtiéndole que esta tendrá lugar en esta provincia ante mi autoridad, con asistencia del Sr. Administrador de Correos de esta Capital, el día 20 de Enero próximo á la una de la tarde en el local de este Gobierno, y simultáneamente en el mismo día y hora ante el Sr. Alcalde de Salas de los Infantes y Administrador de Correos de dicha villa, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 6984 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 19 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR INTERINO,  
RAMON LOMA.

#### SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Burgos y la de Soria se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcalde de Salas de los Infantes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Enero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6984 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza

en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Al propio tiempo se entregará al descubierto la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Burgos á la de Soria y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Burgos y la de Soria.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Burgos á la de Soria, por Salas de los Infantes, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 145 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez y ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Burgos y Soria. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Soria.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas, á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 25 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1887. = El Director general, A. Mansi.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACION.

### Circulares.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico me dice lo siguiente:

«El Nomenclator general mandado formar en el mes de Enero de este año habia de comprender todas las entidades de población (ciudades, villas, etc., etc.) existentes en 1.º de Marzo siguiente y la clasificación de los edificios de que las mismas estaban compuestas.

Mas según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre último, el Nomenclator habrá de publicarse con referencia á la fecha del 31 de Diciembre próximo. Es, pues, indispensable rectificar los primeros datos, á fin de que el Nomenclator sea un reflejo verdadero de las condiciones de cada una de las entidades, tal como estén constituidas en la citada fecha 31 de Diciembre. Hecho ya el trabajo principal, la investigación solo de las variaciones que por efecto de nuevas construcciones ó por desaparición de algunos edificios hayan tenido lugar durante el transcurso de diez meses, no ha de ofrecer grandes dificultades, ni exigir tiempo extraordinario; y puede todavía simplificarse mucho mas la operación si se enlaza con el reparto y recogida de las cédulas de inscripción, utilizando con este objeto los servicios de los agentes que se empleen en el Censo. En consideración á todo lo expuesto, esta Dirección general cree del mayor interés que V. S. se sirva prevenir á las Juntas municipales, que, entre las instrucciones que comuniquen á los agentes repartidores de las cédulas del Censo, sea una de ellas la de comprobar, con la relación que previamente deben entregarles de los edificios existentes en sus respectivas demarcaciones, según el Nomenclator de 1.º de Marzo, todas las alteraciones que por cualquiera causa puedan haber ocurrido en los mismos hasta el 31 de Diciembre, anotándolas con toda claridad para que después la Junta municipal, en vista de ellas, rectifique el borrador, que se les encargó que conservaran con el mayor cuidado, del citado Nomenclator.

La ocasión es enteramente favorable, puesto que los agentes han de recorrer uno á uno, no solo los edificios del casco de las poblaciones, sino también las viviendas aisladas situadas en los puntos mas lejanos y apartados de estas. Después de terminados los primeros trabajos del Censo, se remitirán á las mismas Juntas nuevas hojas impresas en que han de consignar el Nomenclator general definitivo de cada Ayuntamiento, con las clasificaciones correspondientes y referido precisamente al

día 31 de Diciembre del año actual.

No he de esforzarme, conocida la ilustración de V. S., en manifestar toda la utilidad é importancia de un Nomenclator, que, por ajustarse á los requisitos debidos, contenga una descripción completa de las clases y condiciones de los edificios que, ya agrupados, ya aislados, forman las entidades de que está compuesto cada uno de los términos municipales de España.

Confío, por lo tanto, que V. S., con solas estas indicaciones, fijará muy especialmente su atención en el servicio de que se trata, no perdonando medio alguno que pueda conducir al cumplimiento exacto de lo dispuesto por esta Dirección general.»

Lo que he dispuesto transcribir á V. como Alcalde Presidente de esa Junta municipal del Censo para su conocimiento y á fin de prevenirle cumpla puntualmente lo que se ordena, entregando á los agentes repartidores de las cédulas que correspondan á su circunscripción una relación de todos los edificios que la misma comprenda, con el encargo especialísimo de que anoten las alteraciones ocurridas desde 1.º de Marzo del corriente año al 31 de Diciembre, respecto de los que hubieren sido destruidos ó terminada su construcción. Dichas relaciones rectificadas, ó sin rectificar por no haber habido alteraciones, se remitirán al Jefe de Trabajos Estadísticos al siguiente día en que terminen su cometido los agentes repartidores.

Burgos 16 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR INTERINO, PRESIDENTE,  
RAMON LOMA.

Sr. Alcalde, Presidente de la Junta municipal del Censo de la población de....

Con fecha 30 de Noviembre último ha dirigido el Jefe de Trabajos Estadísticos de esta provincia á todos los Alcaldes de la misma un estado referente al número de personas que levantaron el domicilio de los respectivos distritos municipales en los años 1882 á 1887, así como el de los individuos que en dichos años se avicindaron en los propios distritos, y de los nacimientos y defunciones que se registraron en los mismos. Muchos Alcaldes han devuelto cumplimentado al expresado Jefe el referido estado en la primera quincena del mes actual, como así se ordenaba; pero todavía quedan algunas autoridades locales sin dar cumplimiento al expresado servicio.

Y como es del todo indispensable lo verifiquen antes del 28 del corriente, he acordado prevenirles que si para dicho día no obran en poder del ya citado Jefe de Trabajos Estadísticos los repetidos documentos debidamente cumplimentados, exigiré á los Alcaldes y

Secretar  
25 peset  
quedan  
Burgos  
EL G

JUNTA PRO

Debie  
dispues  
de Setie  
llevar á  
poblacio  
cion pú  
Maestro  
la provi  
cuenta e  
que aco  
decreto,  
digna cl  
servicio  
ciones d  
bajo, qu  
imperio  
la marc  
de la ad

El Ma  
cuan ínt  
tá el nún  
localida  
artículo  
107, 191  
gente le  
1857; y  
que apa  
dando u  
cion pat  
á explic  
su resp  
el verda  
Censo d  
con clar  
ha de s  
del labe  
ra ejec  
dumbre  
nes com  
general  
Estadís

Confia  
provinc  
mera e  
su recor  
te vigil  
fiesto a  
omision  
que pue  
por me  
culo las  
operaci  
de cuid  
sanarlo  
bles é  
que por  
dejan in  
coadyuv  
todos lo  
que est  
por la F  
da se pr  
de S. M

Se en  
ticipen  
dentro  
del pre

Secretarios morosos la multa de 25 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Burgos 19 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR INTERINO, PRESIDENTE,  
RAMON LOMA.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

##### Circulares.

Debiendo tener cumplimiento lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Setiembre último, dictado para llevar á cabo el nuevo *Censo de poblacion*, esta Junta de Instruccion pública excita el celo de los Maestros de primera enseñanza de la provincia para que teniendo en cuenta el conjunto de aclaraciones que acompañan al referido Real decreto, procure tan ilustrada como digna clase prestar sus provechosos servicios en las delicadas operaciones de este importantísimo trabajo, que no solo es útil, sinó de imperiosa necesidad para facilitar la marcha de los diversos ramos de la administracion.

El Magisterio público no ignora cuan íntimamente relacionado está el número de habitantes de cada localidad, con lo prescrito en los artículos 100, 101, 102, 104, 105, 107, 191, 192, 193 y 194 de la vigente ley de 9 de Setiembre de 1857; y por lo tanto, es de esperar que aparte de su propio interés, y dando una prueba mas de abnegacion patriótica, ha de apresurarse á explicar entre los vecinos de su respectivo distrito municipal el verdadero objeto á que tiende el Censo de poblacion, exponiéndoles con claridad, el buen método que ha de servirles de guia, á través del laberinto de los números, para ejecutar con exactitud y certidumbre los preceptos é instrucciones comunicadas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Confia igualmente esta Junta provincial que los Maestros de primera enseñanza, haciendo uso de su reconocida actividad y prudente vigilancia, pondrán de manifiesto ante las Juntas locales las omisiones involuntarias ó errores que puedan cometerse al sustituir por medio de los artificios del calculo las verdaderas cifras que la operacion debiera dar, y que han de cuidar de asesorarse para subsanarlos, ya de personas respetables é independientes, ya de las que por razon de su cargo no se dejan influir por miras mezquinas, coadyuvando de esta suerte con todos los medios de comprobacion que estén á su alcance al fin que por la Real disposicion mencionada se propone conseguir el Gobierno de S. M.

Se encarece á los Alcaldes participen á esta Junta provincial dentro del tercero dia el recibo del presente Boletin oficial, así

como de haber puesto en conocimiento de los Maestros públicos que presten servicio en las escuelas de su respectivo distrito municipal todo cuanto se prescribe en la presente circular.

Burgos 16 de Diciembre de 1887.

—El Gobernador interino, Presidente, Ramon Loma.—P. A. D. L. J.  
—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

Con el fin de poder cumplimentar lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1886, se previene á los Sres. Alcaldes de esta provincia que antes del dia 31 del corriente mes remitan, por ser de necesidad, á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública certificacion en que consten los nombres de los Maestros y Maestras que han regentado en propiedad desde el 1.º de Octubre próximo pasado y regentan actualmente en propiedad ó en concepto de interinos las escuelas subvencionadas por el Estado, consignando igualmente en dicha certificacion las fechas de la toma de posesion y cese de los indicados Maestros.

Asimismo se encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia que tan pronto como reciban este Boletin den conocimiento de la presente circular á los Maestros y Maestras de su respectivo distrito municipal; en la inteligencia que de no ejecutarlo serán responsables directamente de los perjuicios que experimenten en el percibo de los haberes los Profesores de Instruccion primaria que presten ó hayan prestado servicios en las mencionadas escuelas subvencionadas por el Estado.

Burgos 16 de Diciembre de 1887.

—El Gobernador interino, Presidente, Ramon Loma.—El Secretario, Marcelino Bonifaz.

#### DELEGACION DE HACIENDA.

Esta Delegacion de Hacienda avisa por medio del presente anuncio á los Sres. que á continuacion se expresan que en la Secretaría de la misma existen sin curso instancias suscritas por los mismos, por falta de presentacion de sus respectivas cédulas personales unas, y reintegro en papel timbrado correspondiente otras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y con el fin de que surta los efectos legales.

Burgos 15 de Diciembre de 1887.

—Cayetano Gonzalez Novelles.

*Nombres y vecindad de los interesados.*

D. Saturnino Delgado Francés, vecino de Castrogeriz.

Sra. Viuda de V. Redondo y sobrino, id. de Burgos.

D. José Cárcamo, id. de Castil Delgado.

D. Ignacio Rodriguez y Crisanto Horta, id. de Sotillo de la Rivera.

D. Vicente Arnaiz, id. de Berzosa.

D. Epifanio Manzanos Rosales, id. de Frias.

D. Juan Cendrero Llano, id. de Contreras.

Ayuntamiento de Los Ausines.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

##### CIRCULAR.

Debiendo retirarse de la circulacion en 31 del mes actual los efectos timbrados que abajo se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases, cuya expedicion comenzará el 1.º de Enero próximo, he dispuesto anunciarlo al público para que durante dicho mes pueda realizar el canje de los efectos caducados por los emitidos en su equivalencia, en armonía con las reglas siguientes:

1.ª El canje se verificará todos los dias, incluso los festivos, de sol á sol, en los estancos denominados de la Plaza Mayor y de la calle de San Lorenzo, y en los designados por los respectivos Administradores cuando se trate de las subalternas y demás pueblos.

2.ª Se admitirán al canje todos los efectos que se retiran de la circulacion, exceptuándose el timbre de oficio para Tribunales, siempre que aquellos no presenten señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas acerca de la legitimidad de su procedencia, atemperándose á lo prevenido en el art. 193 de la ley provisional de la renta timbre del Estado vigente.

3.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que habrán de ponerse á la venta, el canje será siempre con efectos de la misma clase que los presentados, sin que nunca pueda verificarse con otros distintos.

Y 4.ª Para que el canje pueda realizarse, será requisito indispensable que el presentador de los efectos haga constar bajo su firma en la parte mas alta posible de la izquierda de cada pliego la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de su cédula personal, y á continuacion se estampará el sello de la expendedoría que haga el cambio ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado de la misma.

Los timbres sueltos se presentarán pegados en medios pliegos de papel, despues de haberse llenado los requisitos anteriormente expresados, que se cumplirán igualmente si se tratase de pliegos completos.

Burgos 15 de Diciembre de 1887.

—El Administrador, José Tejada.

*Efectos á que se refiere la circular anterior.*

Papel timbrado.

Id. de oficio para Tribunales.

Id. id. venta pública.

Id. Pagarés de Bienes Nacionales

Id. de pagos del Estado.

Timbres móviles de las 12 clases.

Id. especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia,

Hace saber: que en el expediente de defraudacion á la Contribucion industrial instruido contra el vecino de Albuzo, Romualdo Iturrospe, en el concepto de tratante en ganado de cerda, á que se refiere el epígrafe 3.º, clase 1.ª, primera division de la tarifa 5.ª, sin hallarse provisto del certificado talonario correspondiente para justificar su aptitud legal en el ejercicio de dicha industria, esta Administracion dispuso por su acuerdo de 11 de Octubre de 1886 considerar como defraudador al expresado industrial é imponerle con arreglo á los artículos 109 y 110 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 la responsabilidad de 649 pesetas 80 céntimos, importe de la cuota de tarifa, recargos y multas en el expresado concepto y años de 1885-86 y 1886-87.

Lo que se notifica al interesado por medio de este periódico oficial en atencion á no conocerse su paradero, á los efectos del art. 32 del Reglamento de 24 de Junio de 1885 sobre procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Burgos 16 de Diciembre de 1887.

—José Tejada.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Burgos.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de Instruccion y de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de este Juzgado se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Una mesa-comedor forrada de hule.

Dos lámparas colgadas, de dos brazos, de uso moderno, con un tubo roto y uno de los brazos.

Estos bienes fueron embargados á D. Abelardo Moreno para con su importe hacer pago de las costas causadas en la causa que se le ha seguido sobre falsedad en la medicion de terrenos, y no habiendo habido postores en los remates celebrados en los dias 28 de Noviembre último y 13 del actual, se anuncia nuevamente sin sujecion á tipo fijo, y para su remate se se-

ñala el día 27 del corriente y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Burgos á 14 de Diciembre de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazan.

D. Higinio Villafría Garcia, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe: que en el incidente de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á 14 de Diciembre de 1887, el Sr. D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por José Garcia del Rio, vecino de esta Capital, representado por el Procurador D. Gregorio Pineda y defendido por el Abogado Licenciado D. Mariano Polo, con Juan Alonso Sevilla, Julian Villanueva Bernal, Santiago Martinez Garcia, Francisco é Hipólito Garcia y Garcia, Teresa Martinez Garcia, viuda, y Eusebio Pardo, que lo son de Villanueva Rio Ubierna, en rebeldia, y el Abogado del Estado, sobre declaracion de pobreza del José Garcia del Rio para litigar con el Juan Alonso Sevilla y consortes, sobre pago de rentas de fincas que administró y luego han sido adjudicadas al primero,

Fallo: que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á José Garcia del Rio para proseguir la demanda entablada contra Juan Alonso Sevilla y consortes, sobre pago de rentas indicadas y sus incidencias y con derecho á disfrutar de los beneficios que le concede el art. 14 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Alvaro Abascal.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y que sirva de notificacion al Juan Alonso Sevilla y consortes, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente, que firmo en Burgos á 17 de Diciembre de 1887.—Ante mí, Higinio Villafría.

#### Salas de los Infantes.

D. Nicolás Salazar Sabando, Juez municipal de esta villa, en funciones de instruccion del partido,

Por el presente, primero y único edicto, se cita y llama á Eustaquia Peñas y Peñas (a) Gervasia, hija de Francisco y de María, natural de La Gallega, de 23 años de edad, de vecindad ambulante, que sus señas son: estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara ovalada, color moreno; viste saya de percal color café con flores y

cuadros á rayas blancas, chambra blanca con flores pequeñas, pañuelo al cuello de lana color café con cuadros y rosetas grandes entre blancas, con fleco, pañuelo de algodón morado á la cabeza, y calza alpargatas, que suele usar el nombre de Lucia Sanz, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á ser emplazada en causa que se la sigue por falsificacion de una cédula personal, apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar, y encargo á las autoridades sujetas á mi jurisdiccion y á las que no lo estén ruego y suplico procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas de la referida Eustaquia Peña, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa por providencia de este dia.

Dado en Salas de los Infantes á 14 de Diciembre de 1887.—Nicolás Salazar. — El Actuario, Benito Martinez Diaz.

#### Sedano.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de la villa de Sedano y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exaccion de costas impuestas á D.<sup>a</sup> Francisca Diaz Ortiz, vecina de Herbosa, en pleito que siguió con D. Ramon Gomez Salazar que lo es de Arijá, sobre nulidad de un embargo practicado en bienes de aquella, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado el dia 9 de Enero próximo y hora de las doce de la mañana la fincas siguientes radicantes todas en el citado pueblo de Herbosa.

Una tierra al sitio de Sopena, de 2 celemines de sembradura, tasada en 20 pesetas.

Un prado en el citado sitio de Sopena, de 2 celemines, en 25.

Otro prado en el citado sitio de Sopena, de 2 celemines, en 25.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las fincas, y que será de cuenta del rematante la habilitacion de títulos, de que se carece.

Dado en Sedano á 13 de Diciembre de 1887.—Ciriaco Manzanares. —Por su mandado, Martin Santa María.

#### Covarrubias.

Aniceto Lopez Alonso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Covarrubias, del que es Juez D. Hipólito Marcos Gonzalez,

Certifico: que en este Juzgado municipal de mi cargo existen di-

ligencias de juicio verbal civil, en las cuales se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que debia condenar y condenaba á Esteban Puente Alonso al pago de 245 pesetas que adeuda á D. Rosendo Gallo Guerrero segun lo ha probado al entablar esta demanda, con mas las costas y gastos hasta su definitivo pago, dejando subsistente el embargo preventivo hecho contra los bienes del demandado, tan luego como esta sentencia sea firme; y por la no presentacion del demandado se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito Marcos Gonzalez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, visada por el Sr. Juez, y sellada en Covarrubias á 14 de Diciembre de 1887.—Aniceto Lopez. —V.º B.º —El Juez, Hipólito Marcos Gonzalez.

Aniceto Lopez Alonso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Covarrubias, del que es Juez D. Hipólito Marcos Gonzalez,

Certifico: que en este Juzgado municipal existen diligencias de juicio verbal civil en las cuales se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo que debia condenar y condenaba á Esteban Puente Alonso al pago de 125 pesetas que adeuda á Petra Subiñas Renes, segun lo ha probado al entablar esta demanda, con mas las costas y gastos hasta su definitivo pago, dejando subsistente el embargo preventivo hecho contra los bienes del demandado, tan luego como esta sentencia sea firme; y por la no presentacion del demandado se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronuncio, mando y firmo. — Hipólito Marcos Gonzalez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, visada por el Sr. Juez, y sellada en Covarrubias á 14 de Diciembre de 1887.—Aniceto Lopez. —V.º B.º —El Juez Hipólito Marcos Gonzalez.

Aniceto Lopez Alonso, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Covarrubias, del que es Juez D. Hipólito Marcos Gonzalez,

Certifico: que en este Juzgado municipal existen diligencias de juicio verbal civil en las cuales ha recaído la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Covarrubias, á 9 de Diciembre de 1887, el Sr. D. Hipólito Marcos Gonzalez, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, de una parte, y como demandante Doña Maria

Tejada Sancho, natural y vecina de esta villa, y de la otra como demandado Esteban Puente Alonso, vecino de Castroceniza, jurisdiccion de Quintanilla del Coco, y por la rebeldía de este los extraídos del Juzgado, sobre pago de 250 pesetas,

Fallo que debia condenar y condenaba á Esteban Puente Alonso al pago de 250 pesetas que adeuda á Maria Tejada Sancho, segun ha probado al entablar la accion y demanda, con mas las costas y gastos hasta su definitivo pago, dejando subsistente el embargo preventivo hecho contra los bienes del demandado, tan luego como esta sentencia sea firme; y por la no presentacion del demandado se publicará en el Boletín oficial de la provincia. Así lo pronuncio, mando y firmo.—Hipólito Marcos Gonzalez.

Concuerda con su original, á que en caso necesario me remito, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia expido la presente, visada por el Sr. Juez, y sellada en Covarrubias á 14 de Diciembre de 1887.—Aniceto Lopez. —V.º B.º —El Juez, Hipólito Marcos Gonzalez.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

*Alcaldia de Santa Maria Mercadillo,*

En el pueblo de Santa Maria Mercadillo se arrienda por dos años un molino harinero, sito en el rio Esgueva con solo una piedra blanca. La persona que quiera intererarse puede acudir en el término de quince dias á tratar con el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Santa Maria Mercadillo 11 de Diciembre de 1887.—El Alcalde, Estéban Tejada.

Se halla vacante la plaza de organista en el pueblo de Rodezno (Logroño) dotada con la cantidad de 625 pesetas anuales, la cual ha de ser desempeñada por un Sr. Sacerdote.

Para mas detalles dirigirse al Presidente de la Sociedad Católica. 6—

Se vende una casa en Gamonal, núm. 5, sita en la carretera y camino de Villimar, con cochera y almacen. Para tratar, dirigirse á su dueño Gregorio Lezana, que vive calle de San Cosme, núm. 36, Burgos. 3—8

El dia 8 del actual desapareció del pueblo de Belbimbre una novilla de 3 años, pelo atasugado, los cuernos pequeños. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Gil Pascual, en dicho pueblo de Belbimbre.